

Resolución de Secretaría General No......

Lima, 13 MAR 2013

Vistos, el Expediente N° 0213995-2012 y el Informe № 238-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

VISACION

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 07 Nº 4203 de fecha 15 de Noviembre de 2004, se otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de la docente cesante Delia María Sánchez Sánchez, ascendente a la suma de S/. 265.96 (doscientos sesenta y cinco con 96/100 Nuevos Soles), correspondiente a 04 remuneraciones totales permanentes, como consecuencia del fallecimiento de su madre Josefina Sánchez Sánchez de Sánchez;

Que, con Resolución Directoral Nº 003971 UGEL 07-San Borja de fecha 23 de noviembre de 2011, se declaró improcedente la solicitud respecto al pago de reintegro por subsidio de luto y gastos de sepelio solicitado por la recurrente;

Que, con fecha 11 de enero de 2012, la recurrente Delia María Sánchez Sánchez interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 003971 UGEL 07-San Borja, el mismo que es declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional N° 05419-2012-DRELM de fecha 12 de noviembre de 2012;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 05419-2012-DRELM, fue notificada el 07 de diciembre de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 13 de diciembre de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso de revisión que conforme a lo que establecía la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, se le debe otorgar el subsidio por luto por el fallecimiento de su madre en base a la remuneración total que percibía;

Que, al respecto, el artículo 219 del mencionado Reglamento establece que el subsidio por luto al fallecer la madre del profesor activo o pensionista se otorga por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nºs 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente Nº 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley Nº 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 05419-2012-DRELM habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por doña DELIA MARIA SANCHEZ SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional Nº 05419-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN

Secretaria General

Minisierio de Educación

